



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demandada Keely Jhobana González Tamayo en este juicio se notificó por aviso conforme a lo reglado en el Art. 291 y siguientes del Código General del proceso.

Demandado	Entrega de Notificación por Aviso	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Keely Jhobana González Tamayo	Febrero 1/2023 (Anexo 2, Cdo. principal digital)	Febrero 2/2023 5:00 p.m.	De febrero 2 a febrero 15 de 2023 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00771-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda ejecutiva promovida por el señor Silvio Valencia Giraldo, a través de endosatario en procuración en contra de la señora Keely Jhobana González Tamayo se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación a la demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de la señora **Keely Jhobana González Tamayo** y a favor del señor **Silvio Valencia Giraldo** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 03, cuaderno principal.

La notificación a la demandada González Tamayo se entendió surtida el 2 de febrero de 2023. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandada no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra la señora Keely Jhobana González Tamayo por las sumas de dinero descritas en auto de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 3, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **Silvio Valencia Giraldo** frente a la señora **Keely Jhobana González Tamayo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). (Anexo 3, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros



retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f84604a2260c133d439128af2e8a0828f43fad7e571e1800e7ed390e00147e**

Documento generado en 23/02/2023 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>